COES

Comité de Operación Económica

del Sistema Interconectado Nacional

www.coes.org.pe

San Isidro, 18 de mayo de 2026

COES/D-398-2026

Señor
Celso Jose Espejo Medina
Gerente Técnico (e)
ELECTROCENTRO
Presente.-

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. el 16.04.2026 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-186-2026, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N°020-97-EM, por el Evento EV- 036-2026.**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en la comunicación, COES/D/DO-186-2026.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

> Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por **ELECTROCENTRO S.A.** el 16.04.2026 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-186-2026, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-036-2026.

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
LEONARDO LUIS JUAN
DEJO PRADO
Cargo: DIRECTOR
EJECUTIVO
Fecha: 18/05/2026 15:03:34

Adj.: Lo indicado.
C.c: SEV, DJR.

Av. Los Conquistadores N 1144,

San Isidro, Lima-Perú.

+51 6118585

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.

Sumilla : Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. el 16.04.2026 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-186-2026, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N°020-97-EM, por el Evento EV- 036-2026.

Lima, 18 de mayo de 2026

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 20.03.2026, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-186-2026 (en adelante, la "Decisión Impugnada"), la cual contiene la Decisión de la Dirección Ejecutiva respecto de las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-036-2026 (en adelante, "Evento"), ocurrido el 07.02.2026 a las 13:28 h y 17:56 h; y, el 08.02.2026 a las 05:01 h.

Dicha comunicación fue notificada el mismo día a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. (en adelante, "ELECTROCENTRO" o la "Impugnante", indistintamente).

1.2. Con fecha 16.04.2026, ELECTROCENTRO interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, a fin de dejar sin efecto el extremo en el que se le asigna responsabilidad total por el Evento.

1.3. Para tal efecto, ELECTROCENTRO ofreció como nueva prueba instrumental lo siguiente:

- La Carta ELCTO-GT-0248-2026 a REP que contiene el audio de grabación de coordinación en tiempo real con el operador de ELECTROCENTRO.
- El Informe de Falla final IF_ELC-025-2026-Alimentador A4254_SE Huánuco.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ELECTROCENTRO

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que la Dirección Ejecutiva deje sin efecto la Decisión Impugnada, en el extremo (Decide Primero) de la asignación de responsabilidad total a ELECTROCENTRO por el EV-036-2026.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

2.2 Argumentos de ELECTROCENTRO

La Impugnante sustenta su pretensión bajo los siguientes argumentos:

2.2.1 ELECTROCENTRO sostiene que el COES, al asignar la responsabilidad por el Evento, no tomó en cuenta que RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. (en adelante, REP) no le permitió a ELECTROCENTRO ingresar a evaluar si la falla se originó en sus instalaciones.

2.2.2 Al respecto, precisa que las instalaciones de transmisión de propiedad de REP y las acometidas de los alimentadores AMT en 10 kV y 22.9 kV de propiedad de ELECTROCENTRO se encuentran ubicadas dentro de las instalaciones de REP, y que el día 07.02.2026, el personal de REP no se encontraba en la subestación por ser sábado, por lo que el personal de ELECTROCENTRO no pudo ingresar inmediatamente a verificar el origen de la falla.

2.2.3 ELECTROCENTRO afirma que REP infirió que la falla se había dado en su propia celda, por lo que no permitió el ingreso del personal de ELECTROCENTRO hasta que venga un personal de REP, lo cual recién se dio al día siguiente, a las 5:00 horas del 08.02.2026.

2.2.4 En consecuencia, la Impugnante señala que el 08.02.2026 recién pudo tomar conocimiento de que había causado la interrupción e intervino de inmediato transfiriendo la carga afectada a otro alimentador cercano para atender a los clientes, cronología que indica se detalla en el Informe de Falla final IF_ELC-025-2026-Alimentador A4254_SE Huánuco (Anexo 2 de su Recurso de Reconsideración).

2.2.5 Como parte de su fundamento legal, la Impugnante señala que el COES no motivó adecuadamente la Decisión Impugnada, vulnerando lo establecido en el artículo 6 la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “LPAG”).

Asimismo, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo establecidos en la LPAG, como el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, principio de presunción de veracidad, conducta procedimental y verdad material, y señala que la presentación de su nueva prueba “Carta ELCTO-GT-0248-2026 a REP que contiene el audio de grabación de coordinación en tiempo real con el operador de ELECTROCENTRO” se fundamenta en el artículo 208 de la LPAG.

2.2.6 Por último, cita el artículo 3.5 de la NTCSE, y su Base Metodológica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N.º 616-2008-OS-CD.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

<u>Nueva Prueba y Requisitos de Admisibilidad</u>

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de ELECTROCENTRO, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES los recursos tienen que estar acompañados de nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, se ha considerado

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

como nueva prueba instrumental los documentos mencionados en el numeral 1.3. de la presente Decisión.

Asimismo, los recursos deben cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

a. Identificar la decisión de la Dirección Ejecutiva que es materia de impugnación.
b. Identificar el agravio causado por la decisión que es materia de impugnación.
c. Indicar los fundamentos de su impugnación.

En esa línea, se verificó el cumplimiento formal de cada uno de los requisitos de admisibilidad:

i) Identificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva materia de impugnación

Tal como se ha señalado en el numeral 1.2 de la presente Decisión, la Impugnante cuestiona la Decisión contenida en la comunicación COES/D/DO-186-2026, la cual contiene la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES sobre el Evento del 07.02.2026 a las 13:28 h y 17:56 h; y, el 08.02.2026 a las 05:01 h (Evento EV-036-2026), mediante la cual se asignó responsabilidad por transgresiones a la NTCSE.

ii) Identificación del agravio causado por la decisión materia de impugnación

Tomando en consideración que, para la evaluación de la legitimidad e interés para impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva se considera lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el cual dispone que si bien cualquier Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones emitidas directamente por la Dirección Ejecutiva o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, esto se hará *"(…) siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta (…)".*

En este caso, ELECTROCENTRO señala que la Decisión Impugnada en su Decide Primero le asigna responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE en lo referente a interrupción de suministro, sin considerar que el personal de REP no se encontraba en la subestación por ser sábado, por lo que el personal de ELECTROCENTRO no pudo ingresar inmediatamente a verificar el origen de la falla.

iii) Fundamentos de la impugnación

Los argumentos presentados por la Impugnante han sido recogidos en los numerales 2.2.1 a 2.2.6 de la presente Decisión.

<u>Competencia de la DCOES para pronunciarse</u>

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832 y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

pronunciarse sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Decisión Impugnada.

Procedencia del Recurso Impugnatorio

Plazo para interponer el Recurso de Reconsideración

El numeral 36.1[1] del Artículo 36 del Reglamento del COES[2] establece que cualquier Agente tiene derecho a ejercer por una sola vez en cada procedimiento los recursos impugnativos y que el Estatuto[3] establece las condiciones, forma, plazos y costos involucrados para la tramitación.

El Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3[4] que los Recursos de Reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. Asimismo, en el numeral 13.5[5] del Artículo Décimo Tercero del Estatuto del COES se dispone que los plazos se computan por días hábiles desde el día siguiente de la notificación correspondiente y los mismos son improrrogables.

Ahora bien, el segundo párrafo del Artículo Décimo Tercero-A del Estatuto del COES establece que las "*notificaciones se entenderán formalmente comunicadas al destinatario siempre que la notificación: (a) se envíe a la dirección del Integrante Registrado que consta en el Registro cuando la comunicación se realice por mensajería,* ***o (b) sea efectuada a través del sistema de notificaciones electrónicas****".*

Al respecto, cabe señalar que el mismo Artículo Décimo Tercero-A en su tercer párrafo establece que el "*Sistema de notificaciones electrónicas del COES, se encontrará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, por lo que* ***todas las notificaciones y/o las comunicaciones efectuadas dentro de dicho horario, se considerarán recibidas el mismo día de su presentación (entre las 00:00 y las 23:59 horas), y el cómputo de los plazos comenzará a partir del día siguiente hábil de la presentación de las notificaciones y/o las comunicaciones****."* Como se puede advertir, para efectos legales, el cómputo de los plazos comienza a partir del día siguiente hábil de la presentación de las notificaciones y/o las comunicaciones, garantizando la seguridad jurídica de las partes.

Por lo tanto, se advierte que las decisiones del COES solo pueden ser recurridas dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación, considerando el horario establecido para

[1] *Artículo 36.- Normas Generales*
36.1 Cualquier Agente tiene derecho a ejercer por una sola vez en cada procedimiento los recursos impugnativos. El Estatuto establece las condiciones, forma, plazos y costos involucrados para la tramitación y solución de las impugnaciones y de los arbitrajes. Es importante señalar que el Estatuto rige la vida interna de las entidades privadas en todo aquello que no constituya Derecho Legal Coactivo. Su aprobación y modificación se erige mediante acuerdo de Asamblea de Integrantes, por lo que todos los Integrantes Registrados están sometidos a los acuerdos adoptados en la misma.
[2] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM.
[3] Aprobado por Asamblea de Integrantes N° 20 del 18 de julio de 2008 y modificado actualmente por Asamblea de Integrantes N° 57 del 25 de noviembre de 2025.
[4] *11.3 Requisitos y trámite de la reconsideración contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva:*
La reconsideración se presentará por escrito ante el Director Ejecutivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión fue comunicada formalmente. La reconsideración será acompañada de nueva prueba instrumental (…).
[5] *13.5 Salvo disposición contraria, para efecto del cómputo de plazos, se observarán las siguientes reglas:*
a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación correspondiente o del vencimiento del plazo previsto para que el COES o los Integrantes Registrados se pronuncien sobre alguna materia.
b) Los plazos se computarán por días hábiles. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables para el COES.
c) Los plazos de caducidad son improrrogables.

las notificaciones indicado en el párrafo anterior, y que vencido dicho plazo sin haber sido impugnadas, quedan consentidas. En consecuencia, no resultan amparables las impugnaciones interpuestas en momentos posteriores al plazo establecido.

En el presente caso, la Decisión Impugnada fue enviada y notificada a ELECTROCENTRO el 20.03.2026[6] a las 13:25 horas, tal como consta en el cargo de recepción del documento emitido por el Sistema de Trámite Virtual COES (Ver figura 1).

CARGO DE RECEPCIÓN DOCUMENTO

DOCUMENTO	:	COES/D/DO-186-2026
ASUNTO	:	DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-036-2026
RAZON SOCIAL	:	ELECTROCENTRO
RUC	:	20129646099
FECHA DE RECEPCIÓN	:	20/03/2026 13:25:54

Figura 1. Cargo de recepción de la Decisión Impugnada

En ese sentido, ELECTROCENTRO tenía como plazo máximo para presentar su recurso impugnatorio hasta el 14.04.2026 a las 23:59 horas.

Al respecto, se debe indicar que el Recurso de Impugnación interpuesto por ELECTROCENTRO fue registrado en el Sistema de Trámite Virtual COES el **16.04.2026 a las 17:48 horas,** tal como se aprecia en la constancia de registro (Ver figura 2); en consecuencia, **se entiende presentado el 16.04.2026**; es decir, fuera de plazo.

Expediente 202600002573

Número:	202600002573
Proceso:	Trámite Virtual
Título:	RECURSO DE RECONSIDERACION ANTE DECISION COES/D/DO-186-2026
Empresa:	ELECTROCENTRO (RUC: 20129646099)
Fecha de Registro:	16/04/2026 17:48

Figura 2. Constancia de registro en el Sistema de Trámite Virtual COES

Por lo expuesto, en atención a que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Impugnante fue presentado el 16.04.2026, esto es, fuera del plazo establecido por el Estatuto del COES, corresponde declararlo **IMPROCEDENTE** por extemporáneo.

[6] Cabe señalar que, si bien la Impugnante menciona en su Recurso de Reconsideración que el 24.03.2026 recibió la Decisión Impugnada, se ha corroborado que el cargo de notificación vía el Sistema de Trámite Virtual COES corresponde al 20.03.2026, fecha en la que también fueron notificados los otros integrantes del COES.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

> Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por **ELECTROCENTRO S.A.** el 16.04.2026 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-186-2026, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-036-2026.

Notifíquese,

Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES

DIRECTOR EJECUTIVO
V°B°
Ing. LEONARDO DEJO
COES